



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo diez, (10) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00113-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN RAFAEL FARELO PEÑA
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A - INTERDINCO S.A
VINCULADOS : DATA CREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano JUAN RAFAEL FARELO PEÑA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra BANCO PICHINCHA S.A - INTERDINCO S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

HECHOS

Manifiesta el actor que solicitó un préstamo con la entidad Bancaria Pichincha, el cual pagó en el mes de mayo de 2019.

Que se dispuso a realizar un crédito y se encontró con que estaba reportado por la entidad accionada INTERDINCO S.A.

Que se comunicó con la entidad accionada INTERDINCO S.A., los cuales efectivamente dicen reconocer que él no tiene vínculos, mora ni obligaciones pendientes con ellos. Y manifiestan ser la oficina de cobro del BANCO PICHINCHA.

Que se dirigió a una de las sucursales del BANCO PICHINCHA, para que le informaran por qué seguía reportado a pesar de que, ya había pagado la deuda que tenía, a lo que le respondieron que no tiene obligaciones en mora con esta entidad financiera.

Que el accionante solicita que corrijan el reporte negativo en su contra por ser falso, por lo que le entregaron otro paz y salvo, pero manifiestan que debe ser la entidad INTERDINCO S.A. la que debe hacer la corrección.

Que se dirige por correo electrónico a la gerencia de servicio al cliente del BANCO PICHINCHA, los cuales tampoco le dan solución.

Que realizó reclamaciones a las entidades accionadas, pero estas nunca le dieron solución, sus peticiones fueron negadas y que se transfieren la obligación de una entidad a otra.

Que se encuentra en una situación crítica económicamente, que si pudiera acceder a un préstamo bancario podría solventar sus obligaciones, pero los diferentes bancos se han negado por el falso reporte negativo que aparece en la CIFIN, del cual ya se solicitó vía telefónica, personalmente y por correo la corrección del reporte y ninguna de estas entidades se ha interesado en solucionar la situación.

PRETENSIONES

Solicita el actor la protección del derecho fundamental Habeas Data, a la Dignidad Humana, el buen nombre, a la honra y cualquier otro que el despacho determine; ordenando en consecuencia a la parte accionada resuelva de fondo la corrección del reporte negativo ante



RAD : 2021-00113
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN RAFAEL FARELO PEÑA
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A. – INTERDINCO S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/03/2021 NIEGA TUTELA

las centrales de riesgo TRANSUNION y DATACREDITO, sobre la obligación No. N01757119

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de febrero del 2021, ordenándose al representante legal de **BANCO PICHINCHA S.A e INTERDINCO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- RESPUESTA DE BANCO PICHINCHA S.A.

Señala la accionada que el señor FARELO PEÑA JUAN RAFAEL, presento petición directa al Banco Pichincha, la cual se dio respuesta el día 15 de diciembre de 2.020, como se demuestra en las pruebas allegadas con el presente escrito, donde se atendieron las pretensiones que se alega en la presente acción y que el accionante relaciona en sus hechos.

Que en efecto el aquí accionante presento vínculos comerciales con el Banco Pichincha mediante la operación de crédito educativo 1757119, desembolsado en el mes de agosto de 2012 y en la actualidad se encuentra cancelado. El pago total fue realizado por intermedio de Interdinco entidad encargada de la recuperación de cartera del Banco, al cual el aquí accionante participo en una brigada de acuerdo de pagos, cancelando la obligación el día 26 de junio de 2019.

Que la obligación fue cancelada, no obstante, las razones porque de la permanencia del reporte negativo frente al crédito cancelado, son las que por Ley se estipula a modo de sanción.

Que el BANCO PICHINCHA S.A. no le ha vulnerado ningún derecho al accionante, ya que la entidad financiera es responsable de, primero, contar con la documentación legal previa que le permita el reporte a las entidades administradores de datos, y, en segundo lugar, reportar verazmente la información y novedades de la obligación.

Que tal como sucedió en este caso, en cuanto al termino de permanencia de cada uno de los datos negativos reportados (en casos de mora), será menester de las entidades administradoras de datos, Datacrédito y Transunión, contabilizar el termino máximo de permanencia de las mismas.

Que de acuerdo a lo reportado a los centrales de riesgo antes de la cancelación de la obligación contaba con días de mora reiterativas, donde el Banco Pichincha si realizo el reporte en centrales de riesgo, lo hizo acatando la normatividad sobre la materia, ya que contaban con la autorización previa, inmersa en la solicitud de crédito previamente firmada y avalada por el titular.



RAD : 2021-00113
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN RAFAEL FARELO PEÑA
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A. – INTERDINCO S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/03/2021 NIEGA TUTELA

Que adicionalmente se remitió la notificación previa al reporte a la dirección adscrita en los documentos de la apertura del crédito, por lo que el Banco Pichincha no ha vulnerado el derecho de habeas data, en razón que cumple a cabalidad todos los requisitos establecidos por la ley 1266 del 2008, la notificación previa se realizó.

Que el termino de permanencia de la información negativa (2-4 años) cuando la obligación se extinga por cualquier causal diferente al pago voluntario de la misma, debe comenzar a contabilizarse incluyendo los casos cuando opera la prescripción extintiva o liberatoria.

Que por todo lo anterior, solicitan negar por improcedente la tutela presentada en su contra.

RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Señala que la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Así mismo informan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 01 de marzo de 2021 a 16:22:24 a nombre JUAN RAFAEL FARELO PEÑACC8,757,109 frente a las entidades BANCO PICHINCHA S.A e INTERDINCO S.A se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 757119 con la entidad INTERDINCO S.A. reportada en mora, con último vector numérico de comportamiento 14, es decir más de 730 días de mora.
- Obligación No. 757119 con la entidad BANCO PICHINCHA S.A extinta y recuperada el 31/05/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/05/2023.

Que la explicación de por qué el reporte realizado a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

- Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia.
- El término de permanencia de la información antes señalada será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.



RAD : 2021-00113
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN RAFAEL FARELO PEÑA
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A. – INTERDINCO S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/03/2021 NIEGA TUTELA

RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.,

Indica la entidad que la historia crediticia del accionante, expedida el 1º de marzo de 2021, muestra la siguiente información: El accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con INTERDINCO S.A, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Es cierto, por tanto, que el accionante (i) NO REGISTRA información NEGATIVA respecto de las obligaciones adquiridas con INTERDINCO S.A (ii) REGISTRA un dato negativo relacionado con la obligación No. N01757119 adquirida con BANCO PICHINCHA S.A. Sin embargo, según la información reportada por BANCO PICHINCHA él accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló las obligaciones en MAYO DE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en MAYO DE 2023.

```
+PAGO VOL MX-180 CAB BANCO 201905 N01757119 201208 201302 PRINCIPAL
PICHINCHA S.A. ULT 24 -->[666666666666666666] [6666666666666666]
25 a 47-->[6666666666666666] [66666666666654]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal BARRANQUILLA CP
```

Es así como consideran que no está llamado prosperar toda vez que no se ha observado el termino de caducidad previsto en la ley estatutaria de Habeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Que el accionante sostiene que INTERDINCO S.A Y BANCO PICHINCHA no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual INTERDINCO S.A Y BANCO PICHINCHA no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada.

Que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante.

RESPUESTA INTERDINCO S.A.

Expresa la entidad que después de haber realizado la validación en el sistema que se detectó que el Señor Juan Rafael Farelo Peña adquirió un crédito de la línea Educativo Pagare avalado identificado con el No. 1757119, el cual en fecha 30 de mayo de 2019 presentaba 2461 días de mora con un saldo total de Dieciocho millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$18.947.803), por lo que se generó el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Que sumado a lo anterior se desplego la gestión de cobranza logrando contacto efectivo con el Señor Juan Rafael Farelo Peña y tomando en cuenta su intención de pago Interdinco S.A le realizo un ofrecimiento por la suma de Dos millones cien mil pesos mcte (\$2.100.000)

Que dado el cumplimiento del acuerdo de pago el saldo fue condonado y a la fecha la obligación registra actualmente cancelada, esta novedad fue reportada, sin embargo, se validara con Transunión a fin de que realicen los correctivos a los que haya lugar.



RAD : 2021-00113
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN RAFAEL FARELO PEÑA
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A. – INTERDINCO S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/03/2021 NIEGA TUTELA

Que por lo anteriormente expuesto, solicitan negar por improcedente la tutela presentada en su contra, toda vez que INTERDINCO S.A no ha vulnerado los derechos alegados por el accionante.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en por intermedio de apoderado judicial por el señor **JUAN RAFAEL FARELO PEÑA** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:



RAD : 2021-00113
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN RAFAEL FARELO PEÑA
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A. – INTERDINCO S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/03/2021 NIEGA TUTELA

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas BANCO PICHINCHA S.A - INTERDINCO S.A, los derechos cuya protección invoca el accionante al no suministrarse la información a las centrales de riesgo consistente en que la obligación está cancelada y mantener reporte negativo, o por el contrario le asiste razón a las entidades accionadas cuando afirman que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues como quiera que el accionante presento mora en las obligaciones pagadas, debe cumplir con el termino de permanencia ante las centrales de riesgos conforme lo dispone la Ley de habeas data?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que **BANCO PICHINCHA S.A - INTERDINCO S.A**, le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, generando un daño irremediable a su vida financiera, puesto que no ha podido acceder a un préstamo bancario el cual podría solventar sus obligaciones, pero los diferentes bancos se han negado por el falso reporte negativo que aparece en la CIFIN.



RAD : 2021-00113
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN RAFAEL FARELO PEÑA
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A. – INTERDINCO S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/03/2021 NIEGA TUTELA

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que subsidiariamente se ordene a **BANCO PICHINCHA S.A - INTERDINCO S.A.**, corrección del reporte negativo ante las centrales de riesgo TRANSUNION y DATACREDITO, sobre la obligación No. N01757119.

Pues bien, como todo se concreta al hecho del reporte negativo, a pesar de haber pagado la deuda en el mes de marzo de 2019, pues en decir del actor debe indicarse que la obligación fue cancelada, se analiza el punto de la siguiente manera.

La Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 señala que,

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”.

BANCO PICHINCHA S.A. -. dan respuesta a la presente acción de tutela manifestando que en efecto el aquí accionante presento vínculos comerciales con el Banco Pichincha mediante la operación de crédito educativo 1757119, desembolsado en el mes de agosto de 2012 y en la actualidad se encuentra cancelado.

El Banco Pichincha en respuesta dada al actor explica que el hecho del pago de la deuda no implica la eliminación del reporte negativo sino hasta cuando se cumpla el término de permanencia señalado en la ley, tal como se muestra a continuación:

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2020

Señor:
FARELO PEÑA JUAN RAFAEL
jfarelo1961@pichincha.com

Respetado señor Estadio:

En atención a su petición radicada en nuestra Entidad, mediante la cual solicita información relacionada al reporte ante los bancos de información financiera, con relación a la obligación adquirida con el Banco Pichincha S.A., procedemos a atenderle de la siguiente manera:

Al respecto, comunicamos que Usted presentó vínculos comerciales con el Banco Pichincha S.A., en calidad de titular del producto crediticio 1757119 descrito a continuación:

Línea de Crédito	Fecha Apertura	Estado
Educativa	03/03/2012	Cancelado

Luego de validar nuestro sistema se evidenció que el crédito en cuestión figura en estado cancelado y sin ningún saldo pendiente de pago. No obstante, dicho crédito sí presentó moras reiterativas y prolongadas durante su vigencia, por lo que se procedió con el respectivo reporte ante los bancos de información. Adicionalmente, señalamos que los reportes se encuentran debidamente actualizados con base en el comportamiento en los pagos durante la vigencia de la obligación y el estado de la misma.

Es importante indicar que la cancelación de la deuda, no implica el retiro del reporte de forma inmediata, sino que para esto caso la Entidad realiza la actualización de la información. Por tal razón, en lo referente al término de permanencia del reporte en las centrales de información proveniente de Banco Pichincha S.A., es preciso advertir que no poseemos la facultad de determinar el tiempo en que deben estar reportados nuestros usuarios de servicios financieros, pues tal procedimiento es administrado en las Centrales de Riesgo CIFIN hoy TRANSUNION y DATACREDITO, asimismo, le recordamos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha expedido el decreto 2022 del 6 de agosto de 2016, y en su artículo 3 ha dicho:

Así mismo INTERDINCO S.A al rendir el informe al Juzgado, señalan que inicialmente al encontrarse en mora el accionante reportaron ante las centrales de riesgo dicha mora de la obligación y que posteriormente se pagó, por lo que a la fecha la obligación registra actualmente cancelada y dicha novedad fue reportada.



RAD : 2021-00113
 PROCESO : ACION DE TUTELA
 ACCIONANTE : JUAN RAFAEL FARELO PEÑA
 ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A. – INTERDINCO S.A.
 VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/03/2021 NIEGA TUTELA

De acuerdos a las respuestas anotadas, se cumplió con la actualización de que trata el artículo 1266 de 2008 en su artículo 12.

Siendo ello así, lo que corresponde establecer, es sí ante la centrales de riesgo aparece actualizada la información sobre el pago de la obligación. Es así como se tiene que revisadas las respuestas de TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA se pudo verificar que sí se encuentra la anotación del pago de la obligación, solo que no puede retirarse la información sobre el historial de la mora que de dio en su momento en virtud del término de permanencia que indica la Ley.

Lo anterior se comprobó con las contestaciones emitidas por las entidades vinculadas CIFIN S.A.S – TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A, donde la primera mencionada expreso que:

“según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 01 de marzo de 2021 a 16:22:24 a nombre **JUAN RAFAEL FARELO PEÑA** CC 8,757,109 frente a las entidades BANCO PICHINCHA S.A y INTERDINCO S.A se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 757119 con la entidad INTERDINCO S.A. reportada en mora, con último vector numérico de comportamiento 14, es decir más de 730 días de mora.
- Obligación No. 757119 con la entidad BANCO PICHINCHA S.A **extinta y recuperada** el 31/05/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/05/2023.”

Así mismo, **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A**, al rendir información señaló:

“la historia de crédito del accionante, expedida el 01 de marzo de 2021, muestra la siguiente información:

+PAGO VOL MX-180	CAB BANCO	201905	N01757119	201208	201302	PRINCIPAL
	PICHINCHA S.A.	ULT 24	-->[66666666666666]	[66666666666666]		
		25 a 47	-->[66666666666666]	[666666666654]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal					BARRANQUILLA CP

Que es cierto que el accionante no registra un dato negativo con respecto a las obligaciones adquiridas con INTERDINCO.

Que es cierto que el accionante registra un dato negativo relacionada con la obligación. No. N01757119 adquirida con BANCO PICHINCHA S.A.

Que no obstante, como se observa en la información reportada por BANCO PICHINCHA S.A., el accionante incurrió en mora durante 47 meses, cancelo la obligación en mayo de 2019.

Que según los datos, la caducidad del dato negativo se presentará en mayo de 2023.”



RAD : 2021-00113
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN RAFAEL FARELO PEÑA
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A. – INTERDINCO S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/03/2021 NIEGA TUTELA

Se desprende de las dos respuestas que se suministra la información actual del pago de la obligación, pero así mismo cabe señalar que le asiste razón a los accionados cuando indican que aunque se haya realizado el pago, la ley dispone un término de permanencia del dato negativo que aun no se ha vencido.

Luego entonces, sí aparece suministrada la información de que a la fecha el crédito se pago, no pudiendo el juzgado ordenar la eliminación del dato negativo, pues el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, señala que,

“ La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

En sentencia T – 883 de 2013 señaló la Corte Constitucional:

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que “la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

En este caso se informa por las accionadas que el tiempo de mora fue de más de 730 días de mora y que por tanto el término de permanencia del dato negativo se cumple el 31 de mayo de 2023, el cual aun no ha vencido luego entonces no se puede decir que las accionadas hayan incurrido en vulneración del derecho de habeas data, pues se actualizó la información relacionada con el pago o cancelación de la obligación, sin que ello implique la eliminación del dato negativo hasta que se cumpla el término de permanencia que establece la Ley, por lo que se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **JUAN RAFAEL FARELO PEÑA** por intermedio de apoderado judicial, contra **BANCO PICHINCHA S.A - INTERDINCO S.A**, por las razones vertidas en la motivación.



RAD : 2021-00113
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN RAFAEL FARELO PEÑA
ACCIONADO : BANCO PICHINCHA S.A. – INTERDINCO S.A.
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/03/2021 NIEGA TUTELA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b25c5567e00b22edc7f117372f16d959223ae55601018e0af1b4d36c04a6db

Documento generado en 10/03/2021 04:13:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**